



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-240/2021

**RECURRENTE:** ROXANA LILI  
CAMPOS MIRANDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

**Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno**

En el recurso de reconsideración SUP-REC-240/2021, interpuesto por Roxana Lili Campos Miranda contra la sentencia dictada en el expediente SX-JE-74/2021 emitida por la Sala Regional Xalapa; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

## SUP-REC-240/2021

aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios de la referida entidad federativa, el cual quedó de la siguiente manera:

Etapa	Fecha
Inicio del proceso electoral local	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda electoral	3 de junio de 2021
Jornada electora	6 de junio de 2021

**2. Denuncia.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, Guillermo Bernardo Galland Guerrero presentó escrito de queja ante el consejo municipal de Solidaridad en el que denunció a Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de diputada local, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la publicación de un video en la red social Facebook.

Procedimiento que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo identificó con la clave IEQROO/PES/003/2021.

**3. Requerimiento al Congreso del Estado de Quintana Roo.** El diecinueve de febrero, la autoridad instructora requirió al Congreso del Estado de Quintana Roo para que informara diversos aspectos respecto de la calidad de Roxana Lili Campos Miranda como diputada local.

**4. Inspección ocular.** El veintidós de febrero se realizó la diligencia de inspección ocular a fin de corroborar el contenido del video denunciado en la red social Facebook de la cuenta de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda; así como la certificación del contenido de la memoria USB ofrecida por el denunciante.

---

<sup>1</sup> Las fechas siguientes corresponden al año dos mil veintiuno, salvo especificación expresa.



**5. Contestación al requerimiento.** El veintidós de febrero, el presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo desahogó el requerimiento.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Remisión del expediente.** El dos de marzo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/003/2021 con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual quedó registrado con el número de expediente PES/004/2021.

**8. Sentencia del Tribunal local.** El nueve de marzo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador referido en el punto anterior, en el que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Roxana Lili Campos Miranda por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**9. Sentencia Impugnada.** En contra de la resolución emitida por el tribunal local, el trece de marzo, Guillermo Bernardo Galland Guerrero presentó escrito de demanda, que dio origen al juicio electoral SX-JE-74/2021, el cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa en el sentido de revocar la sentencia controvertida.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación dictada en el expediente SX-JE-74/2021, el tres de abril, Roxana Lili Campos, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

**11. Trámite y turno.** El cuatro de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la

## **SUP-REC-240/2021**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-240/2021; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver, conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán



realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>2</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

**I.** En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que,

---

<sup>2</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.

respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

**II.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

**a)** En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>3</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>5</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

---

<sup>3</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

<sup>4</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

<sup>5</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*



- b) En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);<sup>6</sup>
- c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);<sup>7</sup>
- d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);<sup>8</sup>
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>9</sup>
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>10</sup> y

---

<sup>6</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>7</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>8</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>9</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>11</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es

---

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.





improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

### **B. Caso concreto.**

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en que la Sala Regional responsable hubiera inaplicado de manera explícita o implícita una disposición electoral o bien, que se hubiese evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos por Roxana Lili Campos Miranda ante esta Sala Superior en el presente recurso y de lo determinado en la resolución controvertida, tal y como a continuación se evidencia:

#### **a) Razones expuestas por la Sala Regional en el Juicio Electoral SX-JE-74/2021.**

La Sala Regional responsable determinó sustancialmente fundado el agravio hecho valer por Guillermo Bernardo Galland Guerrero.

En primer lugar, la Sala Regional responsable señaló que el Tribunal Electoral de Quintana Roo tuvo por acreditado el elemento personal al tratarse de una publicación de un material audiovisual en la red social Facebook de la diputada Roxana Lili Campos Miranda en el que se identificaba su imagen, por lo que la ciudadanía podía identificarla de manera plena.

## SUP-REC-240/2021

Observó que el Tribunal electoral de esa entidad federativa tuvo por acreditado el elemento temporal, porque la difusión del video se realizó el cuatro de febrero, esto es, dentro del proceso electoral local 2020-2021 y en la etapa de precampañas que inició el catorce de enero y concluyó el doce de febrero; asimismo que la conducta denunciada se efectuó con antelación al inicio del periodo de campañas electorales, toda vez que ese periodo iniciará el diecinueve de abril y concluirá el dos de junio.

Además, consideró que, a la fecha de la publicación del video, la hoy recurrente contaba con la calidad de diputada local y de conformidad con lo informado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, no obraba ninguna solicitud de licencia.

Por otra parte, en lo concerniente en el elemento subjetivo, la Sala Regional responsable determinó que el Tribunal Electoral de Quintana Roo efectuó un análisis segado, ya que no tomó en cuenta el conjunto de los aspectos que permiten concluir el posicionamiento de la diputada denunciada a una candidatura.

Consideró que, de las expresiones realizadas por la ahora recurrente en el video denunciado, se advertía la concurrencia de palabras y frases que actualizan el elemento subjetivo conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 4/2018.

La Sala Regional responsable consideró a partir de la citada jurisprudencia, se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualizaba, al considerar las manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.



Por tanto, la autoridad señalada como responsable consideró se acreditaban los elementos de la jurisprudencia 4/2018, al advertir que la denunciada expresó de manera explícita: *“hoy les comparto mis aspiraciones para contender por la presidencia municipal de Solidaridad”*.

Lo que en concepto de la autoridad señalada como responsable le permitió colegir que, al externar su aspiración a la candidatura de la presidencia municipal de Solidaridad, la ahora recurrente se estaba posicionando como aspirante a obtener la candidatura.

Puesto que, además sumó diversas expresiones: “convoco a los solidarenses a que juntos luchemos contra la corrupción que se vive en nuestro municipio”, “convoco a los solidarenses a que juntos vayamos por nuevas opciones de gobierno, por opciones del cambio que se requiere para que las personas vivan mejor”, “Solidaridad necesita una visión moderna y activa” y “Juntos seremos protagonistas de los tiempos que vienen, juntos vamos a construir un mejor futuro”.

La responsable consideró que las palabras convoco y juntos conformaron un llamamiento a la ciudadanía receptora del mensaje a fin de que consideren su postulación para realizar un cambio en conjunto, lo que podría acontecer al tenerla a ella como futura candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, puesto que de los enunciados completos permitían entender que se posicionaba como una nueva opción de gobierno y de cambio.

Asimismo, consideró que la ahora recurrente realizó manifestaciones claras que incitan a tomar una decisión al momento de elegir la próxima administración municipal e incita rechazo a quienes en la actualidad detentan el gobierno municipal al expresar: *“Solidaridad enfrenta un nuevo desafío, se puede elegir lo mismo de siempre y que eso lo hagan*

## SUP-REC-240/2021

*las mismas personas de siempre o mirar el futuro con una esperanza basada en la capacidad de gestión, de hacer las cosas bien y de enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en nuestro municipio”, así como: “Solidaridad no necesita más gobernantes detrás de un escritorio firmando todos los días acuerdos de bajo de la mesa y a espaldas de la sociedad”.*

Así también, se advierte que la Sala Regional consideró se actualizaba la jurisprudencia 4/2018, al disponer que, si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, porque en concepto de la Sala Regional responsable, la concatenación de las expresiones de la ahora recurrente, se advirtió el significado equivalente de apoyo o rechazo que se configuró al expresar su aspiración a la candidatura y aludió a buscar una mejor opción de cambio y mejoría en el municipio, lo que a juicio de la responsable si bien podría pensarse como elementos permitidos bajo el amparo de la libertad de expresión, la integridad del mensaje refuerza el posicionamiento de la denunciada, así como su solicitud de apoyo y rechazo equivalente.

Así la Sala Regional señaló que se actualizó el elemento subjetivo porque existió un posicionamiento de la propia denunciada hacia su persona como aspirante a ser candidata para la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, aunado a que se advierten elementos equivalentes al llamado al voto en su favor y en contra del actual gobierno municipal, ello en términos de la jurisprudencia 4/2018.



Por otra parte, la responsable consideró que por cuanto hace al apartado segundo de la mencionada jurisprudencia, la autoridad electoral debe verificar que *“esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda”*.

De este modo la Sala Regional consideró que el video denunciado trascendió a la ciudadanía, ya que, del acta de fe de hechos levantada por la Notaria Pública número ochenta y dos (82) del estado de Quintana Roo, se advierte que el video tuvo doscientas cincuenta y ocho (258) reacciones, setenta y tres (73) comentarios y fue compartido trescientas veinticinco (325) veces.

Por tanto, consideró que las manifestaciones de la denunciada trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda dado su posicionamiento como aspirante a la candidatura como presidenta municipal de Solidaridad de manera previa al inicio de las campañas electorales.

Puesto que el video se publicó el cuatro de febrero, en tanto que el periodo de campañas se encuentra establecido del diecinueve de abril al dos de junio.

Finalmente desestimó lo alegado por la tercera interesada, ahora recurrente, relativos a que los agravios eran vagos, al precisar que el enjuiciante sí había expuesto disensos encaminados a controvertir las razones que expuso la autoridad responsable.

#### **b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior**

## **SUP-REC-240/2021**

Por otra parte, la ciudadana por Roxana Lili Campos Miranda, en su demanda de recurso de reconsideración, expuso los siguientes agravios:

- La Sala Regional incurrió en error judicial.
- La Sala Regional no ponderó el ejercicio de la libertad de expresión y la restricción del acto anticipado de campaña que pretende salvaguardar el principio de equidad.
- La Sala Regional omitió valorar las consideraciones de la sentencia del Tribunal local y los argumentos que vertió en su carácter de tercera interesada.
- La Sala Regional afirmó dogmáticamente que se actualizaba el elemento subjetivo.
- La Sala Regional no consideró que el objetivo del video fue avisar de su aspiración para contender a una candidatura municipal, sin llamar a votar por la denunciada.
- La Sala Regional determinó que el mensaje del video denunciado era funcionalmente equivalente a un llamado al voto.
- La Sala Regional no analizó ninguno de los estándares que ha establecido la Sala Superior para justificar la libertad de expresión.
- La Sala Regional vulneró el derecho humano a la libertad de expresión al sancionar por expresiones que no son contrarias a la norma electoral.
- La Sala Regional no analizó integralmente el mensaje, el contexto en el que se emitió, las particularidades del video, la autenticidad y espontaneidad en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como, los derechos en conflicto para su ponderación.

### **C. Postura de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, de la controversia analizada por la Sala Regional responsable y de los agravios hechos valer ante esta instancia



no se advierte que se haya realizado alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales; o bien, que se hubieran expuesto y, en consecuencia, dejado de analizar, agravios vinculados con algún tema de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado.

Contrario a ello, la sentencia emitida por la Sala Regional versó sobre cuestiones de legalidad consistentes en la actualización de la normatividad y jurisprudencia, así como, las consideraciones que sustentaron la actualización del elemento subjetivo para revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En efecto, se advierte que la sentencia que se controvierte analizó la normativa relativa a los actos anticipados de campaña, el procedimiento especial sancionador instruido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, así como, la aplicación de la jurisprudencia 4/2018 de rubro “Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral” (Legislación del Estado de México y similares).

Asimismo, consideró que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo realizó un análisis sesgado del elemento subjetivo al no considerar los aspectos relacionados al posicionamiento de la diputada denunciada a una candidatura municipal.

Así también, que el mensaje contenido del video publicitado no se advierte el ejercicio de la libertad de expresión, sino que, se advierte un llamamiento al rechazo del partido político que dirige la presidencia municipal y posiciona su aspiración a la candidatura a la presidencia municipal; de manera que se tuvo por actualizado el elemento subjetivo que acreditó la existencia de actos anticipados de campaña.

## **SUP-REC-240/2021**

En ese estado de la cuestión, se advierte que la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a partir del análisis del artículo 3, fracción I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los hechos analizados a partir de los elementos dispuestos en la jurisprudencia 4/2018, y de la invocación al criterio sostenido por esta Sala Superior en el recurso SUP-REP-700/2018, relativo a la verificación de integral del mensaje y el contexto de este último.

Por otra parte, se advierte que la recurrente solicita se analice la determinación de la Sala Regional y lo relativo al contenido del video denunciado, a fin de que esta Sala Superior se pronuncie sobre la conducta denunciada, relacionada con actos anticipados de campaña.

De modo que, el recurso de reconsideración sea una instancia adicional, en la que solicita se analice de manera integral la controversia, y plantea agravios de estricta legalidad, que fueron analizados por la Sala Regional.

Esto es, argumenta que la Sala responsable emitió una resolución de manera dogmática, sin motivación y de la cual aduce no se realizó un ejercicio de ponderación de derechos entre la libertad de expresión frente a los principios que rigen a la materia electoral.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se estima que no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos está relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad.

De ahí que, se considere que ante la Sala Regional responsable no se planteó alguna cuestión de constitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, que se hubiese omitido realizar dicho estudio.





Adicionalmente, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que señala la recurrente, relativo a que la Sala Regional responsable dejó de analizar cuestiones de constitucionalidad planteados en su escrito de tercera interesada, se advierte que ante la Sala Regional responsable no expuso razones por las cuales pudiera considerarse que la resolución del tribunal local resultaba contraria a derecho.

Por otra parte, se advierte que, en cuanto al aducido error judicial que señala la recurrente a partir del precedente SUP-REC-1387/2018 citado por la recurrente, no resulta aplicable, toda vez que, en el caso citado se advirtió la existencia de un error material, en tanto que, en el presente asunto no se advierte la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia.

De modo que, el razonamiento llevado a cabo por la Sala responsable no es susceptible de ser calificado como un error judicial notorio o evidente, de manera que se justifique su revisión. Pues con independencia de que se comparta o no su determinación, se considera que ésta se basa en un criterio jurídico vinculado a la libertad de expresión y actos anticipados de campaña, construido a partir de la aplicación de la normativa electoral y de los criterios judiciales aplicables.

Así pues, no es obstáculo que la recurrente aduzca que se realizó una interpretación directa a la libertad de expresión, o bien, que el asunto resulte importante y trascendente para esta Sala Superior, bajo la consideración de que se deba emitir un criterio que fije parámetros sobre la verificación de equivalencia funcional y la definición de límites a la libertad de expresión

en mensajes a través de los cuales se comuniquen la voluntad de buscar una candidatura.

Toda vez que, la recurrente artificiosamente aduce la interpretación directa a los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los numerales 11 y 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pues la sola afirmación de que diversos artículos se dejaron de observar no constituye un estudio de constitucionalidad.

Por tanto, se estima que los criterios emitidos por la Sala Regional responsable no implicaron un estudio de constitucionalidad sino la aplicación de una jurisprudencia, normativa electoral y diverso criterio sostenido por esta Sala Superior, lo cual, involucró un estudio de estricta legalidad.

#### **D. Decisión**

Por ende, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### **R E S U E L V E**

**UNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.



**NOTIFÍQUESE como en términos de ley.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.